

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . .	5
seis id. id. . . . .	10
Anuncios particulares, la línea. . . . .	00'15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas . . . . .	6'25
seis id. id. . . . .	12'50
Número suelto . . . . .	00'25

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

#### PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia

NEGOCIADO 1.º—ELECCIONES.

#### Circular.

El art. 12 de la ley electoral para Senadores establece que el día 1.º de Enero todos los años, los Directores ó Presidentes de las Academias y de las Sociedades económicas á quienes da derecho esta ley para nombrar Senadores, formarán y publicarán las listas de los Académicos de número y socios que las compongan.

El art. 13 de la propia ley ordena, que en el mismo día los Rectores de las Universidades formarán y publicarán las listas de los individuos que compongan los claustros de las mismas, así Catedráticos como Doctores, incluyendo á los Directores de Institutos de segunda enseñanza y de las escuelas especiales que existan en el distrito universitario.

El art. 25 previene, que los Ayuntamientos formarán y publicarán el día 1.º de Enero todos

los años lista de sus individuos y de un número cuádruplo de vecinos del mismo pueblo con casa abierta que sean los que paguen mayor cuota de contribuciones directas, etc.

Las listas de que hablan las disposiciones susodichas han de estar expuestas al público durante el plazo que determinan los artículos 14 y 26 y deberán quedar ultimadas el 1.º de Febrero, es decir, que en el termino de treinta días han de resultar en disposición de servir legalmente para proceder por ellas á la elección de Senadores.

Y como esté finalizando el año corriente se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos y Corporaciones en la parte que á cada uno se refiere á fin de que de ninguna suerte ni por concepto alguno queden incumplidos los artículos mencionados ni ninguno otro de dicha ley.

Segovia 24 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,

Federico de Orduña.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

#### SECCIÓN DE FOMENTO.

#### Carreteras.—Expropiaciones.

Publicada en el Boletín oficial de esta provincia núm. 114, correspondiente al 19 de Septiembre último la relación nominal rectificada de propietarios de fincas que han de ocuparse en término municipal de Arroyo de Cuéllar para construcción del trozo 2.º de la carretera de Cué-

llar á Arévalo, y habiéndose presentado una reclamación sobre la propiedad de la finca número 16 de dicha relación, cuyo expediente se tramita en la Sección de Fomento, y de conformidad con lo que determinan los artículos 18 y 20 de la ley de expropiación forzosa vigente y 25 y 28 del reglamento para la ejecución de la misma, he acordado declarar la necesidad de la ocupación de todas las fincas que comprende la relación citada por ser las obras de utilidad pública, exceptuando la finca núm. 16 antes mencionada, para la cual se hará igual declaración tan pronto como se acredite quién es el dueño de ella, señalando á los propietarios el plazo de ocho días, á contar desde el siguiente al en que se hagan las notificaciones por el Alcalde para que comparezcan ante el mismo á hacer el nombramiento de perito que haya de representarles en las operaciones que en la ley y reglamento se determinan; entendiéndose que los interesados que en el expresado plazo no lo verifiquen, se conforman con el que represente á la Administración, según dispone el art. 21 de la ley antes citada.

Segovia 23 de Diciembre de 1892.

El Gobernador interino,

Federico de Orduña.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

#### CIRCULAR.

Habiéndose omitido consignar en el Reglamento provisional para la administración y cobranza del impuesto especial sobre el alcohol, aprobado en 26 de Noviembre próximo pasado, los medios de que han de valerse los comerciantes, almacenistas ó especuladores, para que puedan circular libre-

mente las existencias de alcoholes y aguardientes en su poder, procedentes de importaciones ó de compras efectuadas á fabricantes ó especuladores con anterioridad al día 15 del actual, en que ha empezado á regir dicho Reglamento, por Real orden de 17 del corriente se ha dispuesto:

1.º Que los almacenistas, comerciantes ó especuladores que tuviesen en su poder alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos procedentes de compras ó importaciones efectuadas con anterioridad al 15 del actual, presenten en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia, en el término de ocho días, una declaración jurada por duplicado, en que hagan constar su nombre, apellidos y domicilio, situación de los locales de almacenamiento de los alcoholes ó aguardientes, cantidad de éstos en hectólitos y su graduación, expresando además que se obligan á permitir la entrada en los locales ó almacenes y dependencias á cualquiera hora del día ó de la noche á los Agentes de la Administración, previa exhibición del nombramiento que les acredite en el ejercicio de su cargo y á facilitarles los datos que estimen necesarios.

Y 2.º Que un ejemplar de la referida declaración jurada se devolverá al interesado, sellada, numerada y firmada por la Administración, debiendo consignar en ella el día en que fué presentada y haberse sentado en un libro registro. El interesado continuará dicho documento como justificante de las existencias, y al dorso del mismo constará, bajo su firma, las partidas que vaya dando al consumo ó la venta. Este documento hará las veces de la carta de pago de los derechos que previenen los artículos 12 y 36 del Reglamento, y en su consecuencia se expedirán con referencia á él los *vendis* que ordena este último, para que puedan circular libremente los líquidos.

Segovia 20 de Diciembre de 1892.— El Delegado de Hacienda, Pedro Ortega.

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

En la Gaceta de Madrid del día 5 del corriente se halla publicado el siguiente Real decreto, creando un impuesto especial sobre el alcohol y el Reglamento provisional para la administración y cobranza del mismo.

Ministerio de Hacienda.

REAL DECRETO.

En cumplimiento del art. 10 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á las bases determinadas por el art. 10 de la citada ley de Presupuestos, se crea el impuesto especial sobre el alcohol, que será exigido desde el día 15 de Diciembre próximo. Este impuesto no se exigirá á los alcoholes que hayan sido expedidos directamente para España antes de vencer las veinticuatro horas siguientes á la publicación de este decreto.

Art. 2.º Se aprueba con carácter provisional el adjunto reglamento para la administración y cobranza del referido impuesto, hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Palacio á veintiseis de Noviembre de mil ochocientos noventa y dos.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan de la Concha Casañeda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA ADMINISTRACIÓN Y COBRANZA DEL IMPUESTO ESPECIAL SOBRE EL ALCOHOL.

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Con arreglo al artículo 10 de la vigente ley de Presupuestos y al Real decreto de esta fecha, los alcoholes, aguardientes, licores y demás líquidos espirituosos, que se importen del extranjero y de Ultramar, y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes, quedan gravados con el Impuesto especial sobre el alcohol. Este impuesto afecta á la fabricación y á la industria de venta al por menor, siendo independiente, por lo tanto, del que grava el consumo personal, que continuará haciéndose efectivo como hasta aquí.

Art. 2.º Los derechos que constituyen este impuesto se exigirán por cada grado centesimal, en hectólitro, con sujeción á la tarifa siguiente:

Pesetas

1.º Alcoholes y aguardientes obtenidos por la destilación del vino ó de los residuos de la uva. 0'25

2.º Alcoholes y aguardientes industriales procedentes del extranjero y los que se elaboren en la Península é islas adyacentes. 1'00

3.º El aguardiente que fuere producto de las provincias y posesiones españolas de Ultramar, y procediere directamente de ellas, hasta los 60 grados. 0'60

4.º El que pase de esta graduación pagará por cada grado que contenga. 0'85

5.º Licores y demás bebidas alcohólicas de producción y procedencia ultramarinas. 1'00

6.º Vinos extranjeros de más de 15 grados cubiertos. Por cada grado de los que excedan del indicado tipo. 1'00

Para los efectos de este impuesto se entenderá por alcohol ó aguardiente industrial todo el que se extraiga de materia que no sea producto de la uva ó de sus residuos.

La graduación alcohólica de todos estos líquidos se calculará á la temperatura de 15 grados centígrados, haciendo uso del alcoholómetro centesimal de Gay Lussac y del alambique de Sallerón.

Art. 3.º Para la expendición al por menor de toda clase de alcoholes, aguardientes, licores y bebidas espirituosas, se exigirá, además de la contribución industrial, la patente á que se refiere el cap. 8.º de este reglamento, y cuyos productos formarán también parte de dicho impuesto.

Art. 4.º La gestión central del impuesto especial sobre el alcohol estará á cargo de la Dirección general de Impuestos, bajo la dependencia del Ministerio de Hacienda. La Dirección general de Aduanas conocerá de los asuntos del impuesto solamente en el caso á que se refiere el art. 7.º

La administración y cobranza del mismo en las provincias se realizará por las Administraciones de Impuestos y Propiedades ó por las Aduanas, según se trate de hacer efectivos los derechos por fabricación y patentes de venta, ó los que correspondan por importación del artículo imponible.

Los Delegados de Hacienda ejercerán, con relación á este impuesto, las funciones que respecto de otros les competen, según el reglamento de la Administración económica provincial, y las demás que éste les confiere especialmente.

Art. 5.º Las Empresas de ferrocarriles, y en general todas las que se dedican al transporte, no facturarán partida alguna de alcohol que exceda de diez litros sin que vaya acompañada del resguardo que acredite el pago de los derechos de importación con arreglo al art. 11, ó de las guías que se expidan para la circulación de los elaborados en la Península é islas adyacentes, según el art. 36, ó de los vendis que debe expedir el importador ó el fabricante, y visar la Autoridad correspondiente, con sujeción á lo que dispone el art. 12 y el 36 mencionado.

Dichas Empresas estamparán en los documentos á que se refiere el presente artículo una nota que exprese el día en que se factura el porte de los alcoholes, y otra del en que sean entregados al consignatario. Durante el período que media entre ambas fechas, conservarán los expresados documentos en su poder, para exhibirlos á todos los agentes de la Autoridad que lo reclamen. Después los entregarán con la mercancía al consignatario.

Art. 6.º Antes de expedir los vendis á que se refiere el artículo anterior, la Autoridad administrativa, ó en su defecto la local, estampará al dorso de los documentos de referencia, ó sean las guías interiores y los resguardos de importación, una breve nota expresando la parte ó cantidad que consigne los vendis; y si de esta anotación y de las que anteriormente se hubieren consignado, así como teniendo en cuenta

el despacho del establecimiento, para el consumo directo, resultase que las salidas de alcohol exceden de las partidas que hayan satisfecho el impuesto, la Autoridad expresada, bajo la responsabilidad que fija el art. 7.º, se abstendrá de visar el vendi, y pondrá el hecho en conocimiento de la Administración de impuestos para que se instruya expediente de defraudación.

Art. 7.º Las Empresas de transporte, marítimas ó terrestres, se hallan obligadas á facilitar á los Investigadores de la Hacienda y demás agentes de la Administración, que acrediten este carácter exhibiendo el respectivo nombramiento, cuantos datos reclamen respecto á la circulación de alcoholes, aguardientes y líquidos espirituosos.

Están obligadas igualmente á presentar á dichos funcionarios los libros y registros en que anoten el movimiento de las expresadas mercancías, y á permitirles tomar los apuntes que consideren convenientes como medio de comprobación para descubrir las defraudaciones que por éste ú otros impuestos se hayan cometido en perjuicio de la Hacienda.

CAPÍTULO II

Importación.

Art. 8.º El impuesto sobre el alcohol procedente del extranjero, y de las provincias y posesiones de Ultramar, será exigido al verificarse la importación en el territorio de la Península é islas adyacentes, quedando suprimido el extraordinario que establecieron las leyes de Presupuestos de 1876 á 77 y de 1877 á 78.

Art. 9.º Las operaciones de admisión, reconocimiento, aforo, liquidación y adeudo, se verificarán por las Administraciones de Aduanas, por las cuales tenga lugar la importación y se hallen habilitadas al efecto, que son las siguientes:

- Alicante.
Badajoz.
Barcelona.
Bilbao.
Cádiz.
Cornuña.
Gijón.
Irún.
Málaga.
Palma de Mallorca.
Pasajes.
Santander.
Sevilla.
Tarragona.
Valencia.
Vigo.

En las islas Canarias la liquidación y cobro del impuesto se verificará por el Registro de los puertos francos, y las cantidades recaudadas ingresarán íntegramente en el Tesoro.

Además, todas las Aduanas de primera y segunda clase, así marítimas como terrestres, quedan habilitadas para el adeudo de pequeñas cantidades de aguardientes y licores que traigan los viajeros (no excediendo de cinco litros por cada persona), y de las que constituyan parte de las provisiones de los buques, siempre que éstas no excedan tampoco del consumo regulable para diez días.

Art. 10.º El impuesto sobre el alcohol se liquidará separadamente, pero en vista de una sola declaración para cada caso, por los mismos funcionarios, y á continuación del aforo que hayan practicado en aquella para fijar los derechos de Arancel.

Mediante un solo reconocimiento pericial se harán constar todos los datos y circunstancias que sean precisos, para practicar la liquidación de ambos tributos.

Las cantidades que se liquiden por aquel concepto se contraerán en libros especiales y figurarán también por separado en todos los documentos estadísticos y de contabilidad, efectuándose su ingreso en caja con mandamiento especial como valores del referido impuesto.

Art. 11.º El mandamiento de ingreso á que se refiere el artículo anterior, será talorario con la carta de pago ó resguardo que al interesado ha de facilitar la Caja provincial del Tesoro, cuando la Aduana esté situada en la capital, ó en otro caso los Administradores, Oficiales Recaudadores ó funcionarios que tengan á su cargo la cobranza.

En los dos expresados documentos se hará constar, con las demás circunstancias que les son propias, el peso bruto de los bultos, el volumen de los líquidos espirituosos adeudados, el número y clase de los envases y el punto de destino.

Cumplidos dichos requisitos, y fijando en los envases un precinto arreglado al modelo núm. 1.º, el Administrador de la Aduana decretará la salida de los géneros, que desde entonces podrán circular libremente, pero á condición de ir acompañados siempre del expresado resguardo ó carta de pago. Al llegar al punto de término, ésta será presentada á la respectiva Autoridad administrativa, ó en su defecto á la local, para que haga constar en ella la llegada y la devuelva después al interesado.

Art. 12.º Recibidos los líquidos espirituosos en el punto de destino, el consignatario conservará, como justificantes de las existencias, las cartas de pago ó resguardos, al dorso de los cuales anotará brevemente las partidas que vaya, dando al consumo, después que la Autoridad administrativa, ó la local en su caso, haya hecho constar en el mismo documento la llegada de la mercancía.

Si las ventas que hiciere fuesen mayores de diez litros, expedirá un vendi á cada uno de los compradores, pudiendo la mercancía ser conducida libremente hasta su nuevo destino, siempre que vaya acompañada de dicho documento.

Los vendis serán extendidos en impresos talonarios ajustados al modelo adjunto núm. 2, é irán suscritos por el vendedor, visados por el Alcalde de la localidad y legalizados con el sello de la Alcaldía.

Al poner el Visto Bueno la autoridad local, recogerá y conservará la matriz, y entregará el vendi al comprador ó su representante.

Art. 13.º Cuando se importen embotellados los aguardientes de caña, líquidos compuestos y vinos superiores á 15 grados, la cantidad de alcohol absoluto que contengan se determinará por el sistema de escandallo.

Art. 14.º De todos los alcoholes de vino y de residuos de la uva que se importen del extranjero se enviará muestra á la Dirección general de Aduanas para su análisis en el Laboratorio central, y el despacho por consumos no se dará por ultimado hasta que se reciba la conformidad de aquel Centro. Mientras tanto, se verificará el ingreso en la Caja de la cantidad liquidada provisionalmente, sin perjuicio de que el importador satisfaga la diferencia que corresponda, si del expresado análisis resultare que los alcoholes de que se trate no proceden de la uva ni de sus residuos.

Art. 15.º Los interesados que no estuvieren conformes con los reconocimientos periciales ó con las liquida-

ciones que realicen las Administraciones de Aduanas, podrán reclamar contra ellos en la forma establecida por las Ordenanzas.

Art. 16. Los alcoholes y líquidos espirituosos, y sus compuestos, que contengan sustancias nocivas á la salud, serán inutilizados para el consumo personal, voluntaria ó forzosamente.

Los ensayos de reconocimiento y las operaciones de inutilización se practicarán en las Aduanas por peritos legalmente autorizados, según el procedimiento, y con los derechos fijados en la Real orden de 10 de Noviembre de 1887.

Quando los referidos peritos sean funcionarios públicos, no percibirán los expresados honorarios; pero éstos serán exigidos siempre por las operaciones de reconocimiento ó inutilización que se practiquen, é ingresaran en las Cajas del Tesoro, como derechos del Estado.

Si de los ensayos resultase que el líquido presentado al adeudo es impuro, y que, por lo tanto, debe ser inutilizado, se hará saber al importador, extendiendo diligencia en que conste la notificación, y que los envases que contienen estos líquidos quedan precintados con la etiqueta correspondiente.

Art. 17. El interesado manifestará en término de veinticuatro horas si está conforme con que la inutilización tenga efecto desde luego, y, en caso afirmativo, el Administrador dispondrá que á presencia suya y del consignatario ó de un representante del mismo, el perito verifique inmediatamente aquella operación, antes de que el artículo salga de la Aduana, satisfaciendo siempre aquél los gastos que ocasiona la inutilización.

Art. 18. Cuando el interesado no estuviere conforme con la inutilización de la especie, quedará depositada en el almacén de la Aduana y se remitirá la protesta de aquél, acompañada de una muestra del líquido, al Ministerio de Hacienda, por conducto de la Dirección general de Aduanas, para que se verifique su análisis por el Laboratorio central.

La resolución que, con vista del resultado, dicte el Ministerio, será firme, y si el interesado no estuviere conforme con ella, optará entre aceptar desde luego la inutilización ó reexportar la especie en el término de quince días.

CAPÍTULO III

Fabricación.—Disposiciones generales relativas á la misma.

Art. 19. El impuesto sobre los alcoholes que se elaboren en la Península é islas Baleares y Canarias se hará efectivo por alguno de los medios siguientes:

- 1.º Administración directa por la Hacienda.
- 2.º Encabezamiento con los fabricantes y cosecheros.
- 3.º Conciertos especiales por cómputo de elaboración reconocida.
- 4.º Arriendo parcial por localidades ó regiones.

El primer medio puede aplicarse para la cobranza del impuesto sobre toda clase de alcoholes; el segundo, tercero y cuarto serán adoptados únicamente cuando se trate del impuesto sobre el alcohol de fabricación nacional que proceda de la uva ó de sus residuos.

El impuesto por la fabricación y rectificación de alcoholes con aparatos portátiles será siempre objeto de concierto especial, por cómputo de elaboración.

Art. 20. En el plazo de ocho días,

á contar desde que se termine la instalación de nuevas fábricas, y desde la publicación del presente reglamento respecto de las que se hallen establecidas en la actualidad, todos los fabricantes de aguardientes, alcoholes, líquidos espirituosos y de los compuestos de éstos quedan obligados á presentar en la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia una declaración jurada, por triplicado, comprensiva de los datos que determinan los artículos siguientes:

Art. 21. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes de primeras materias distintas del zumo de la uva y residuos de la vinificación, expresarán en las declaraciones á que se refiere el artículo anterior:

- 1.º Su nombre, apellidos y domicilio.
- 2.º Nombre del propietario, del local y de los aparatos de explotación.
- 3.º Industria que se propone ejercer, pueblo y local donde se halla establecida la fábrica.
- 4.º Aparatos destiladores y rectificadores, su procedencia, sistema, capacidad de las calderas y columnas y nombre del constructor.
- 5.º Nombre, clase y procedencia de las primeras materias que ha de emplear.
- 6.º Cantidad de líquido alcohólico que se propone obtener por día de trabajo de doce horas; graduación y cantidad de primera materia que ha de emplear para obtenerlo.
- 7.º Periodo de tiempo durante el cual ha de funcionar la fábrica, con expresión de las horas de trabajo diario, y si éste se hará también de noche.
- 8.º Situación de los locales de almacenamiento y expendición del producto elaborado con relación á las dependencias de la fábrica y á las construcciones colindantes.

El fabricante consignará á continuación que se obliga á permitir la entrada en todos los locales y dependencias de la fábrica y de los almacenes, á cualquier hora del día y de la noche, á los agentes de la Administración, y á facilitarles los datos que estimen necesarios, previa exhibición del nombramiento que les acredite en el ejercicio de su cargo.

Art. 22. Los fabricantes de líquidos alcohólicos procedentes del zumo de la uva y de los residuos de la vinificación redactarán sus declaraciones con los detalles que enumera el artículo precedente, consignarán la autorización á que el mismo se refiere, y determinarán además, respecto al párrafo quinto, si destilan vinos ú orujos, y si son ó no de cosecha propia. Si á la vez destilasen de otras materias, estarán obligados á consignar los datos que detalla el artículo anterior.

Art. 23. Los fabricantes de licores anisados, barnices, perfumería, lacas, encianina, vinagres, pólvoras, azúcar, fulminantes, éteres ú otros productos aplicables á la industria, ciencias, artes, medicina, farmacia y veterinaria, consignarán los datos á que se refieren los párrafos primero al tercero del art. 21.

Expresarán además la clase del producto que se proponen obtener.

La cantidad y clase de alcohol que han de emplear durante un mes de trabajo.

El local destinado á la venta del producto elaborado.

Si empleasen alambiques, el sistema, capacidad y procedencia de los mismos.

Y por último, autorizarán la entrada en los locales y dependencias de la

fábrica y almacenes, como se ha dicho de los anteriores.

Art. 24. Los rectificadores de líquidos alcohólicos con aparato fijo ó portátil consignarán los mismos datos que van expresados en el art. 21, manifestando además si trabajan por cuenta propia, almacenando y vendiendo los productos de la rectificación, ó si lo verifican por encargo y cuenta ajena.

Art. 25. Sea cualquiera el medio adoptado para el cobro del impuesto, todos los fabricantes de alcoholes, sin excluir los que ejercen esta industria con aparatos móviles, llevarán un libro en que anoten diariamente el número de litros que elaboren y sus graduaciones, no pudiendo dejar de hacer dicha anotación diaria bajo ningún pretexto.

Antes de empezar las anotaciones presentarán el libro á la Administración de Impuestos y Propiedades de la provincia para que sus hojas sean rubricadas por el administrador ó funcionario en quien éste delegue, y selladas con el de la oficina.

Tendrán también todos los fabricantes obligación de dar conocimiento á la expresada dependencia en los días 10, 20 y último de cada mes, sin falta ni excusa, del resultado que hayan obtenido en cada uno de estos periodos, presentando declaración jurada, con igual pormenor de número de litros y graduación. El cumplimiento de este deber sólo quedará demostrado, cuando fuere preciso, mediante la exhibición del recibo de la declaración expresada, que debe facilitar la Administración.

Art. 26. Queda prohibida en absoluto la destilación directa de sustancia alguna para la obtención del alcohol dentro del local de las fábricas que rectifican líquidos alcohólicos con objeto de elevar su graduación y dentro también de aquellas otras que se dedican á la elaboración de licores y bebidas espirituosas.

Art. 27. La comprobación de las declaraciones á que se refieren los anteriores artículos, corresponde á los Ingenieros industriales, Investigadores de la Industria fabril.

Los Ingenieros que al inspeccionar las fábricas descubran la existencia de alcoholes ó líquidos espirituosos, que sean nocivos á la salud, procederán desde luego á su inutilización para el consumo personal, siempre que presente su conformidad el interesado. En el caso contrario, precintarán los envases que contengan el líquido impuro, recogiendo una muestra que, acompañada del acta en que conste la protesta de aquél, elevará la Administración al Ministerio de Hacienda por conducto de la Dirección general de Impuestos, para que, con vista del análisis que practique el Laboratorio Central, dicte la resolución que corresponda.

Art. 28. Las sustancias que se utilicen para la desnaturalización de los líquidos expresados, impedirán la reactivación de los mismos para el consumo personal, pero permitiendo su empleo para usos industriales, sin necesidad de rectificarlos.

Los gastos de inutilización de los líquidos serán de cuenta de los dueños, y también los de viaje del Ingeniero que ha de practicarla, si no se hallare con otro objeto en la localidad. Sin el abono previo de estos gastos no se levantarán los precintos, cuando haya sido protestada la inutilización, que después haya de llevarse á efecto en cumplimiento de lo resuelto por la Superioridad.

A los envases que contengan líquidos inutilizados, así en los depósitos

como en los despachos de venta, se les adherirá, en el sitio más perceptible, una etiqueta que haga saber esta circunstancia.

Art. 29. Los Administradores del ramo publicarán en los Boletines de sus provincias respectivas, dentro de los diez primeros días de cada mes, una relación de las cantidades recaudadas en el anterior, como producto del Impuesto especial sobre el alcohol elaborado, ya se halle establecida la Administración directa por la Hacienda, ya se haga la recaudación por conciertos ó encabezamientos.

Esta relación expresará el nombre de cada fabricante, su vecindad, punto en que radica la fábrica, clase, cantidad y graduación de los alcoholes adeudados, y cantidad satisfecha por este concepto.

También se publicarán en los Boletines oficiales, literales ó relacionadas, según el mayor ó menor número de ellas, las declaraciones de las fábricas, aparatos y elementos de producción, que los fabricantes deben presentar con arreglo al art. 20.

CAPÍTULO IV

Fabricación.—Administración directa del impuesto por la Hacienda.

Art. 30. La Administración, una vez registrada en el libro respectivo la declaración presentada por el industrial, en cumplimiento de lo que dispone el art. 20, devolverá un ejemplar al interesado, con el sello y nota del recibo, y pasará el otro al Ingeniero de la región, por si, después de examinarle, creyese conveniente proponer la adopción de algunas medidas, á fin de asegurar los intereses del Tesoro. En todo caso, informará la declaración, remitiéndola á la oficina de su procedencia.

Art. 31. Cumplidos los expresados requisitos, los fabricantes podrán dar principio á sus operaciones, previo aviso á la Administración de Impuestos y Propiedades por medio de comunicación duplicada, que entregarán ó harán entregar en dicha oficina con tres días de anticipación, recogiendo en el acto uno de los ejemplares con el recibo autorizado y sellado por la dependencia.

En igual forma darán conocimiento del día en que cesa la destilación; y la Administración del ramo, después de registrarlos en el acta, pasará los avisos al Ingeniero, por si aquella oficina ó este funcionario estiman conveniente intervenir las operaciones de las fábricas ó llevar á efecto alguna comprobación especial.

Art. 32. El industrial que tenga necesidad de suspender las operaciones de su fábrica, bien por terminación del período de tiempo que tenía declarado, bien por inutilización de aparatos esenciales, incendio, inundación, traspaso ó venta de la fábrica, dará conocimiento de ello, en la forma antedicha, al Administrador de Impuestos y Propiedades, y éste lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Ingeniero para que en el plazo más breve posible compruebe los hechos y precinte los elementos que no hayan de continuar funcionando.

En caso de no poder verificar la comprobación el Ingeniero, se dará este encargo á uno de los Investigadores de Hacienda, que verificará provisionalmente el precinto.

Art. 33. El local en que se encuentren los aparatos destilatorios no tendrá comunicación interior con los almacenes donde se guarden los productos elaborados, ni con el despacho de venta; y los depósitos, así como los ex-

presados aparatos, no pueden ser recompuestos ni reformados, ni estos últimos se pondrán de nuevo en acción sin el previo y formal conocimiento de la Administración del ramo.

Art. 34. La Administración de Impuestos y Propiedades llevará cuenta a cada fabricante ó cosechero de los establecidos en todos los pueblos de la provincia, de los alcoholes y líquidos espirituosos que elabore.

Como primera partida del cargo se fijará el número de hectólitros de cada graduación que existan en la fábrica al publicarse el presente reglamento, según declaración del fabricante, sujeta á comprobación, y que aquél presentará en unión de la que también debe facilitar con arreglo al art. 20.

Sucesivamente se cargarán las partidas que cada fábrica elabore y comprenda en los partes decenales que facilite en cumplimiento del art. 25.

En la data se anotarán: 1.º, un 2.º por 10 por pérdidas é inutilizaciones, y 2.º, las cantidades dadas al consumo, previo pago del impuesto, que estarán siempre justificadas con las cartas de pago correspondientes.

Art. 35. La Administración podrá verificar cuantos aforos y comprobaciones estime convenientes para evitar la defraudación.

En el caso de resultar exceso de existencias con relación á la cuenta corriente, ó de que se elaboren y salgan alcoholes de la fábrica sin el previo pago del impuesto, incurrirán los defraudadores en las responsabilidades que marca este reglamento.

Cuando surjan dudas acerca de los aforos, quedarán cerrados los almacenes con dobles llaves, una para la Administración y otra para el interesado, hasta que se realice otro que sea peñal.

Art. 36. El pago del impuesto correspondiente á los alcoholes elaborados en la Península é islas adyacentes, se verificará á la salida de las fábricas. Para este efecto, los fabricantes presentarán en la Administración de impuestos de la provincia declaración que exprese el número de litros de alcohol que ha de salir, sus graduaciones, el peso total de los bultos, el número y clase de los envases y el punto de destino.

La Administración liquidará el impuesto en vista de estos datos, teniendo muy presente que, con arreglo al artículo 10 de la ley de Presupuestos, cuando en una misma fábrica se destilen productos de la uva y de otra cualquier sustancia, deben pagar como alcohol industrial todos los líquidos que en dicha fábrica se elaboren, á razón de una peseta por cada grado en hectólitro. Tan luego como se haya realizado el ingreso en la caja provincial, la Administración presentará los envases y expedirá una guía en que, con arreglo al modelo adjunto núm. 3, se especifiquen los mismos detalles de la declaración antes expresada.

Acompañados de la guía, los alcoholes podrán circular libremente hasta el punto de su destino, en el cual será presentada á la Autoridad administrativa, ó en su defecto á la local, para que en aquella ponga diligencia que haga constar la llegada, y la devuelva después al interesado. Si después éste realizase ventas mayores de 10 litros, expedirá *ventas* á favor de los compradores, á fin de que pueda tener lugar el transporte en la forma que respecto de los líquidos importados queda dispuesto en el art. 12.

Art. 37. Los dueños de aparatos rectificadores y los que transformen los líquidos en otra clase de productos

espirituosos, no tendrán que hacer abono alguno, siempre que justifiquen que los que emplean como primeras materias para ser rectificadas han satisfecho el impuesto al verificarse por las Aduanas la importación, ó á la salida de los fábricas de la Península é Islas adyacentes donde fueron elaborados.

Sin embargo de esto, y para facilitar las comprobaciones administrativas, quedan obligados á llevar una cuenta de los alcoholes que empleen como primeras materias, y otra de los productos que elaboren, haciendo constar en aquella los nombres y domicilios de los cosecheros ó fabricantes de quienes adquieren los referidos alcoholes.

Las partidas que se carguen en las cuentas de productos elaborados deben guardar armonía con las datadas en las de primeras materias sin más diferencias que las mermas consiguientes á la rectificación.

(Continuará.)

### Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Gregorio Sáez y Sánchez, Notario público y Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido.

Doy fé: Que en la demanda de tercería interpuesta por doña Leandra Palacios Herrero contra doña Angela Tobar Solana y el marido de aquella, D. Juan Palacios Galindo, sobre mejor derecho á los bienes embargados á éste en autos ejecutivos promovidos por dicha doña Angela, se ha dictado por este Juzgado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, dicen así:

Encabezamiento: Sentencia.—En la ciudad de Segovia, á trece de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, el Sr. D. Tomás García Martín, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto estos autos de mayor cuantía promovidos por doña Leandra Palacios Herrero, dedicada á las ocupaciones propias de su sexo y vecina de esta ciudad, representada por el Procurador D. Tomás Huertas y defendida por el Licenciado don Paulino Gómez del Pozo, de una parte y como demandante, y de otra, como demandados, doña Angela Tobar Solana, propietaria y vecina de la ciudad de Cáceres y el marido de aquella, D. Juan Palacios Galindo, vecino de esta ciudad, y por ausencia y rebeldía de ambos los estrados del Juzgado, sobre mejor derecho á los bienes embargados al Galindo por la doña Angela en autos ejecutivos seguidos por ésta.

Parte dispositiva.—Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la tercería interpuesta por doña Leandra Palacios, y en su consecuencia absuelvo de la demanda á doña Angela Tobar Solana y D. Juan Palacios Galindo. Así por esta mi sentencia, y sin hacer expresa condenación de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Tomás García Martín.

Y para que conste, á los efectos prevenidos en los artículos doscientos ochenta y tres y setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, pongo el presente que firmo en Segovia á diecisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Gregorio Sáez.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, García Martín.

## Audiencia provincial de Segovia.

Don Enrique Peñalver y Fauste, Secretario de la Audiencia provincial de Segovia.

Certifico: Que los Jurados y supernumerarios designados para cada partido de los que forman el territorio de esta Audiencia, el sitio y día en que deben presentarse y las causas que habrán de verse durante el próximo cuatrimestre, son los que á continuación se expresan:

### Partido de Cuellar.

En esta Audiencia, á las diez de su mañana.

DÍA 6 DE FEBRERO.

Causa contra Juan y Mariano Calvo Minguela, por homicidio.

DÍA 8 DE IDEM.

Causa contra Inocencio de Antón Martín, por doble homicidio y lesiones.

DÍA 10 DE IDEM.

Causa contra Carlos de Frutos de la Fuente y Santiago Regidor, por delito contra el ejercicio de los derechos individuales sancionados por la Constitución.

### CABEZAS DE FAMILIA.

#### APELLIDOS Y NOMBRES.

#### PUEBLOS.

Bernabé Vecino. Rafael.....	Fuente el Olmo de Fuentidueña.
Sanz Arribas. Gregorio.....	Fuentepelayo.
Gómez y Gómez. Gregorio.....	Navalmanzano.
Gómez y García. Agustín.....	Arroyo de Cuellar.
Tejedor Molino. Nicanor.....	Fuentepelayo.
Sastre Laguna. Paulino.....	Chañe.
Arranz Gilsanz. Pio.....	Navalmanzano.
Domingo Agudo. Matías.....	Frumales.
Olmos Sanz. León.....	Navalmanzano.
Trapero Arribas. Eugenio.....	Aguilafuente.
Arroyo Torrego. León.....	Fuentepelayo.
Ruano Pérez. Bruno.....	Gomezerracin.
Frutos Gilsanz. Francisco.....	Fuentepelayo.
Arranz Magdaleno. Enrique.....	Cuellar.
Tejedor Virseda. Julián.....	Fuentepelayo.
Gómez Domingo. Julián.....	Gomezerracin.
Pérez Sastre Juan.....	Fresneda de Cuellar.
Herrero Galindo. Pedro.....	Fuentidueña.
Sanz Olmos. Felipe.....	Navalmanzano.
Sastre Gómez. José.....	Chañe.

#### CAPACIDADES.

Seisedos García. Fidel.....	Lovingos.
Pinilla Aragón. Jerónimo.....	Arroyo de Cuellar.
Calle Alarcía. Juan.....	Valledado.
García Cerezo. Pedro.....	Adrados.
Reuelta Ballesteros. Jorge.....	Aguilafuente.
Miguel Martín. Domingo.....	Fuentesauco.
González Gómez. Bartolomé.....	Valledado.
Minguela Rodríguez. Felipe.....	Ontalvilla.
Santos Cantalejo. Justo.....	Lovingos.
Canó Pérez. Hilario.....	Laguna de Contreras.
Arribas Merino. Francisco.....	Aguilafuente.
Cillanueva Paredes. Carlos.....	Cuellar.
Muñoz González. Gregorio.....	Valledado.
Torrego Martín. Vicente.....	Navalmanzano.
García Sanz. Julián.....	Ontalvilla.
Pablos Verdugo. Julián.....	Navas de Oro.

### SUPERNUMERARIOS.—CABEZAS DE FAMILIA.

Rueda Pérez. Ruperto.....	Segovia.
Antón Martín. Gabino.....	Idem.
Sánchez Nieva. Juan.....	Idem.
Hernández Barbero. Antonio.....	Idem.

#### CAPACIDADES.

Carretero Mateos. Julián.....	Segovia.
Grinda. Jesús.....	Idem.

### Partido de Segovia.

En esta Audiencia, á las diez de la mañana.

DÍA 16 DE FEBRERO.

Causa contra Nicomedes Cañas Barreno, por detención ilegal.

DÍA 17 DE IDEM.

Causa contra Pedro Cebrián Navarro, por homicidio.

DIA 20 DE FEBRERO.

Causa contra Aquilino Velázquez Marugán, Emeterio Salinas Castro y Enrique Callejo Lobo, por robo con homicidio.

CABEZAS DE FAMILIA.

Table with 2 columns: Name and Location. Includes Guerra Alvaro, Sánchez Nieva, Pérez y Pérez, Berenguer Iglesias, Berzosa Calvo, Barrio Piñuela, Duque Martín, Alonso Fernández, Royo López, Lecea García, Andrés Lucas, Heredero Merino, Blas Nogales, Merino Fuentes, Nonides Plamas, Gutierrez Carracedo, Ayuso Huerta, Casado Mesa, Herrero Arribas, Gomez Cardiel.

CAPACIDADES.

Table with 2 columns: Name and Location. Includes Gil Francisco, Fuentes Castellanos, Gonzalez Herranz, Gallego Calatrava, Pozo Sancho, Morales Salcedo, Herrero Notario, Hernando Escudero, Diez Escudero, Blanco Heras, Garcia Virseda, Real Tabanera, Pablo Heredero, Terradillos y Brea, Martin Marinas, Gomez Marcos.

SUPERNUMERARIOS.—CABEZAS DE FAMILIA.

Table with 2 columns: Name and Location. Includes Serrano Galan, Casado Rincón, Blasco de Andrés, Pasagali Hernanz.

CAPACIDADES.

Table with 2 columns: Name and Location. Includes Quintanilla Martínez, Baeza Cáceres.

Partido de Riaza.

En esta Audiencia, á las diez de la mañana.

DIA 6 DE MARZO.

Causa contra Miguel Esteban Sabido y Josefa Montero Perez, por robo.

DIA 7 DE IDEM.

Causa contra Pedro Fraila de Agueda y Gregorio Gimeno Guijarro, por falsificación de un documento público.

DIA 10 DE IDEM.

Causa contra José Bartolomé Calleja y Marcelino Serrano Cámara, por homicidio y disparo de arma de fuego.

CABEZAS DE FAMILIA.

Table with 2 columns: Name and Location. Includes Torres Gonzalez, García Mediato, Gonzalez Arranz, Cano García, Bayo Pascual, Cerrinegro Cerezo, Bernal Caridad, Diego Carnicero, Sanz Zúñiga, Alonso Izquierdo, Alonso Moreno, Gonzalo Martín, Anton Hernando, Bernal Illana, Alonso Romero, Martín de Martín, Herrero Gonzalez, Martín Fernandez, Perez Heras, Sanz Iglesias.

CAPACIDADES.

Table with 2 columns: Name and Location. Includes Rodriguez Sanz, Pardo Ovelar, García Esteban, Muñoz Martín, Ibañez Ortega, García Díez, Acero Gordo, Montes Guijarro, Rodriguez Sanz, Olalla de Diego, Gutierrez Gimeno, Arranz Cubillo, Fuente de Diego, García Tomé, Bravo Ramirez, García Rodriguez.

SUPERNUMERARIOS.—CABEZAS DE FAMILIA.

Table with 2 columns: Name and Location. Includes Hernandez Barbero, Royo Lopez, Arana Sanz, Gilarranz Luciañez.

CAPACIDADES.

Table with 2 columns: Name and Location. Includes Alemán Mejía, Calle Martín.

Partido de Santa María de Nieva.

En esta Audiencia á las diez de la mañana.

DIA 17 DE MARZO.

Causa contra Juan Perez Martín, Mariano Estebez Martín, Vicente Aguiña Valriveras, Pedro Portela Aguiña, Francisco Valriveras Villatoro, Juan Perez Sánchez, Telesforo Gomez Aguiña, Gumersindo Valriveras Ayuso, Pablo Hernandez Alborno, Santos de Paz Dominguez y Francisco Garcia Gomez, por falsificación de documentos públicos y desobediencia.

DIA 20 DE IDEM.

Causa contra Nicanor Gonzalez Romo y Castor Alonso Sanchez, por falsedad.

DIA 21 DE IDEM.

Causa contra Eugenio Martín Adanero, por presentación en juicio de un documento privado falso.

DIA 22 DE IDEM.

Causa contra Anselmo Martín y Martín, por detención ilegal.

CABEZAS DE FAMILIA.

Table with 2 columns: Name and Location. Includes Ortega de la Rosa, Oviedo Redondo, Canto Saiz, Cid Blanco, Pinilla Lambar, Ruiz García, Álvarez Martín, Hernandez Arribas, Arroyo Gonzalez, Monjas Sanz, Cabrero Ortigosa, Tejero Arribas, Marugan Gomez, Escobar Gonzalez, Galindo Garcia, Perez Rubio, Vallejo Fraila, Nicolás Galán, Moreno Sastre, Rubio Rodriguez.

CAPACIDADES.

Table with 2 columns: Name and Location. Includes Gila Martín, Ramos Muñoz, Galán Esteban, Cid Picatoste, Morales Ramos, Arroyo Perez, Bartolomé Salgado, Rodado Lázaro, Yagüe Serrador, Valilla Villagrán, Gallego Lumbreras, Bernardos Serrano, Rincón Gómzz, Casas Gozalo, Llorente Benito, Ruñas Casas.

**SUPERNUMERARIOS.—CABEZAS DE FAMILIA.**

Sandes. Alejo..... Segovia.  
 Boada Catáneo. Carlos..... Idem.  
 Pérez y Pérez. Vicente..... Idem.  
 Rey Olalla. Antonio..... Idem.

**CAPACIDADES.**

Cáceres Tomé. Francisco..... Segovia.  
 Terradillos y Brea. José Antonio..... Idem.

Y para insertar en el *Boletín oficial* de esta provincia, expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Presidente, que firmo en Segovia á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º: El Presidente, Alejandro Rodríguez del Valle.—Enrique Peñalver.

*Fiscalía de la Audiencia provincial de Segovia.*  
**CIRCULAR.**

Sírvanse los Fiscales municipales de esta provincia leer atenta y reflexivamente la importante circular que á continuación se inserta, publicada en la *Gaceta* del 15 de este mes por el Excelentísimo Sr. Ministro de Gracia y Justicia, y al ejercer las no por modestas menos interesantes funciones atribuidas á su cargo, procuren inspirarse en los elevados sentimientos y en las trascendentales reglas de conducta que contiene aquel documento.

No olviden que forman parte de una institución verdaderamente social y tutelar, y que cada cual en la esfera de su competencia puede y debe, por su noble oficio, secundar los propósitos del Gobierno de S. M., haciendo irrevocable voto de servir á la justicia sin desviaciones ni desmayos y sin oír otra voz y otras solicitudes que no sean las de la rectitud y la probidad.

Cuiden además con especial esmero del prestigio del Juzgado á que están afectos, y no duden que enalteciendo á los Tribunales se enaltecen á sí mismos.

Segovia 18 de Diciembre de 1892.—  
 Augusto A. de la Braña.

**Ministerio de Gracia y Justicia.**

«Al dirigir mi primer saludo á los Tribunales y al Ministerio fiscal, sería oficioso recordar á sus dignos funcionarios los deberes primordiales de administrar y promover recta, imparcial é inflexible justicia. El compromiso de honor y los juramentos prestados por todos los que profesan tal sacerdocio civil, son prendas seguras de que la tradición venerable de la Magistratura española será conservada, de que los ejemplos de inflexibilidad que dió cuando era el ambiente de la arbitrariedad el que se respiraba en las esferas del Poder público, y de que sus abundantes pruebas de integridad ante las pasiones de nuestros días, á pesar de la inestabilidad orgánica de que adolecían las instituciones judiciales, perdurarán en los estrados. Por ello el país los mirará cada vez más como la primera fortaleza que ampara la honra, la libertad, la vida y los bienes legítimamente adquiridos.

El Ministerio actual tiene de ello completa certidumbre, y los individuos que lo forman, consecuentes con los principios que en larga vida pública han ostentado, se complacen en considerar que en tales condiciones, el Poder judicial debe ser, y por lo tanto, llegará á ser, el más sólido fundamento de la paz pública, firme sólo cuando los poderosos y los humildes, los vencedores y los vencidos, tienen conciencia por igual de que sus derechos están seguros y de que toda ofensa que recibían en ellos y en sus personas y bienes, lo mismo en el orden público que en el privado, ha de ser prontamente reprimida.

Poseído de esta convicción, y animado de tal sentimiento, será especialmente grato al Ministro que suscribe cumplir por la confianza de S. M., el deber constitucional de procurar que la justicia se administre pronta y recta. Dará á este fin á los Fiscales las instrucciones convenientes para que en los asuntos de orden público hagan por su propia y rápida iniciativa valer su acción, empleando todos los medios de policía de que pueden disponer, y utilizando cuantos recursos haya en el procedimiento, para que el Tribunal mantenga el recto sentido de las leyes; y en la esfera administrativa, acudirá solicitado á facilitar á los Tribunales para el ejercicio de su jurisdicción en la práctica de las pruebas, y para la constitución del Jurado todos los elementos que estas funciones requieren. No pondrá el Gobierno límites á su acción en estas direcciones, no sólo por que la justicia es el primer fin social, y por consiguiente, como ya queda indicado, la primera base de la seguridad interior, sino porque sería además injustificable pesimismo en los que han consagrado sus mayores esfuerzos á fundar sobre la eficacia del Derecho la vida del Estado, no desarrollar este principio cual corresponde, dando á los Tribunales todo prestigio á cambio del más escrupuloso cumplimiento de sus deberes, atribuyéndoles los medios más eficaces de investigación, y robusteciendo el enlace de su elemento profesional con el popular, traído por las leyes para informar la aplicación del derecho escrito en la conciencia pública, y para extender á la sociedad la influencia educadora de la acción de la justicia.

Es menester que en este sentido, así los Tribunales como el Ministerio fiscal y la administración pública cada una de estas instituciones en su esfera respectiva, contribuyan con celo y con fe en la preparación de los juicios y en la coordinación de los medios que la justicia requiere á la eficacia de las trascendentales reformas que se han hecho en todos los ramos de la legislación.

Sólo en los que no creen en su virtualidad tiene explicación el sarcasmo de tachar de deficiente y de inadecuado á la gobernación del país un sistema legal cuyos recursos no están suficientemente estudiados, ó no se han oportunamente utilizados.

En lo que se refiere á la consideración que necesitan gozar los funcionarios de la Administración de justicia, de sus actos oficiales y de su conducta personal, depende todo aquel prestigio que acompaña y rodea siempre al nombre del Magistrado íntegro y recto.

Subreponiéndose á toda humana consideración; subordinando siempre las solicitudes del poderoso al respeto sagrado á la ley; á que debe rendir constantemente fervoroso culto; inscribiendo en el fondo de su conciencia el nombre santo de la justicia con caracteres indelebles, para que todos sus actos sean purísimo reflejo de lema tan sublime; guardando siempre aque-

lla severidad de costumbres que demanda su laico sacerdocio, y, en fin, no buscando la recompensa en la flexibilidad de sus funciones, sino en la integridad de su deber, es como los Magistrados, Jueces y miembros del Cuerpo fiscal se harán acreedores al respeto de todos y á la protección decidida y resuelta del Gobierno de S. M., no olvidando nunca que la recomendación de lo justiciable en términos de exigencia es para el Juez digno un insulto, y en las formas corteses en que suele encerrarse una falta de respeto. Complacerse en recibirla, sería una bajeza incompatible con la estimación que de sí mismo ha de tener quien se consagra á juzgar á sus conciudadanos. Para evitar todo desfallecimiento de esta clase en la institución judicial, tienen los respectivos superiores jerárquicos determinadas en la ley orgánica facultades de inspección y de disciplina eficaces para mantenerla en la mayor pureza, y que han de servir al mismo tiempo para proporcionar á este Ministerio los datos necesarios del mérito de cada funcionario. El Gobierno está resuelto á que estas facultades se ejerzan con la energía que corresponde á la necesidad expuesta de que la Autoridad judicial sea la base primera del orden público.

Severos los Tribunales consigo mismos, sometidos á la inspección constante de sus superiores, deben aplicar igual rigor á sus auxiliares.

Los estrados deben ser como templos de la justicia, cuyas puertas estén cerradas para todo lo que no sea digno de esta virtud.

En la preparación de los juicios criminales y en su ordenación, tienen los Tribunales, y especialmente sus Presidentes y Fiscales respecto de la designación de los jurados, señalamiento de días y horas de juicio, forma de las citaciones, discernimiento de la pertinencia de las pruebas, discursos de resumen y determinación de las preguntas del veredicto, atribuciones y deberes cuyo cumplimiento excluye la mayor parte de las censuras que la crítica, más atenta á los defectos de lo actual que á los males de lo pasado, imputa al juicio oral y al Jurado tal como se hallan establecidos. Para acallar las quejas que ha habido, en cuanto al pago de las indemnizaciones debidas á jurados, peritos y testigos, y para excluir por igual el peligro de que el caso de tener que asistir al juicio público en una ú otra forma, se convierta en remuneración codiciada, y la sospecha de que por la mezquindad ó notoria insuficiencia de la indemnización se desprece la nobleza del servicio prestado, bastará que los Tribunales presten á esta materia cuidadosa atención, y que este Ministerio les facilite, como lo hará puntualmente, los medios correspondientes, á la par que les comunique las instrucciones para su administración clara y expedita.

No concluyen los deberes del Gobierno en cuanto á la justicia con procurar que sea cumplidamente aplicada en los juicios civiles y criminales. Es de no menor importancia el de estar atento para los fines legislativos á los resultados de tal aplicación, á las resistencias que encuentre, á las deficiencias que en ella se noten, á los efectos morales que produzca. Porque si la ley no es más que la determinación de las relaciones jurídicas que el estado social exige que sean reguladas, ningún metro puede haber para ella, ni en la especulación ni en la estadística, que equivalga al estudio vivo de su aplicación á los conflictos que se presentan á la resolución de los Tribu-

nales. Los principios de doctrina abstracta, la experiencia de leyes extranjeras, las mismas estadísticas con sus resúmenes cifrados, son lenguas muertas en comparación de los datos palpantes que una información continua abierta en todos los Tribunales ha de proporcionar para la reforma de las leyes, en lo que tengan de divergente con las condiciones de la sociedad, y para su complemento, en lo que se demuestre que no ha sido por ellas previsto, ya sea en lo sustantivo, ya en lo procesal.

Para esto requiere también el Gobierno el celo de los Tribunales, sin apartarlos de sus primordiales funciones. Huyendo cuidadosamente de espíritu estrecho de escuela y de inclinación á la disertación retórica lo que se les recomienda como esencia de su diaria práctica, pueden y deben sus individuos comunicar á este Ministerio las observaciones que estimen oportunas sobre los defectos, resistencias y consecuencias notables de la aplicación estricta de las leyes en los casos en que hayan intervenido. Las obligaciones especiales de sus cargos exigen que no hagan tales exposiciones mientras los asuntos á que se refieran no estén definitivamente terminados y que, si la resolución ha sido en Tribunal colegiado, no revelen el voto individual mientras deba permanecer secreto.

El cumplimiento de esta recomendación producirá en los funcionarios de la Administración de justicia un estudio más atento, si cabe, de las cuestiones sometidas á su examen, y además del fin legislativo que se propone, proporcionará un medio más de aquilatar la inteligencia y la laboriosidad de los encargados de la administración de justicia.

Fuertes por la conciencia del cumplimiento de su deber en funciones tan altas; intachables en su conducta; satisfechos por estar bajo la inspección constante de sus superiores, Magistrados, Jueces y Fiscales pueden abandonarse al juicio de la opinión pública, oír serenos, por apasionados que sean, con tal que no alcancen á su honor, las censuras que de palabra ó por escrito se emitan sobre sus actos, y esperar tranquilos á que por los mismos medios ó por la reacción del concepto público se les haga justicia. La controversia y el examen de todo lo que se refiere al Poder público en la esfera de lo responsable, es carácter de nuestro tiempo y condición indispensable del régimen actual. Nada pierden, antes al contrario, ganan, los actos de los Tribunales en ser libremente discutidos y referidos en las Academias y en la prensa dentro de los límites que el Código penal y la ley de Propiedad literaria establecen. Lo que la opinión pública persigue con su atención, lo que examina con mayor afán, es lo que más entraña en la sociedad, lo que hay principal interés en conservar incólume ó en curar de sus enfermedades. En ello se revela su vida y el anhelo por su progreso.

Sírvase V... transmitir los propósitos y sentimientos que quedan expresados á los Magistrados, Jueces y Fiscales de su presidencia ó dirección. Madrid 14 de Diciembre de 1892.—  
 Montero Ríos.

Sr. Presidente ó Fiscal de.....

IMPRENTA PROVINCIAL.